

SENTENCIA DEFINITIVA.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: MTB/INV-053/2025.

PRA: MTB/OIC/PRA-034/2025.

En el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, 25 veinticinco de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO. Los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el presente procedimiento al rubro citado instruido en contra del C. DANTE HERON REFUGIO FLORES, persona presunta responsable se ordena dictar la siguiente resolución bajo el tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Con fecha 27 (veintisiete) de noviembre del año 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD**, suscrito por el L.D. Daniel Ortiz Juárez, en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, donde se informa a esta Autoridad la comisión de una falta administrativa **por el C. DANTE HERON REFUGIO FLORES**, en su calidad de persona presunta responsable, formándose el expediente al rubro citado, teniendo por admitido dicho informe e iniciando el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.
2. El día 02 (dos) de diciembre del año 2025 (dos mil veinticinco), se dictó **acuerdo de admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**.
3. La **Audiencia Inicial** prevista por el artículo 188 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, tuvo verificativo el día 20 (veinte) de enero del año 2026 (dos mil veintiséis) dentro de la cual, el hoy procedimentado tuvo la oportunidad de ofrecer lo que a su derecho convino.
4. El día 21 (veintiuno) de enero del año 2026 (dos mil veintiséis), se dictó **acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, y apertura de alegatos** quedando desahogadas las probanzas admitidas, por así permitirlo su naturaleza, declarándose con posterioridad abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.
5. Mediante acuerdo de fecha 13 (trece) de febrero del 2026 (dos mil veintiséis), se **declaró cerrada la instrucción** y se ordenó citar a las partes para oír la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes:



*Transformando Tulancingo con **LEGALIDAD***

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Que esta Autoridad Resolutora es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 2º fracción IX, 3º fracción III, IV y XXVI, 4º fracciones I y II, 7º fracción I, 9º fracción II, 10, 49 fracción I, 75 fracción I, 76, 111, 115, 116, 118, 130 a 181, 193, 202, 203, 205, 207, 208 fracciones X y XI y 222 de la Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; 105 y 106 fracción XIV inciso e) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Al respecto resulta aplicable la siguiente **tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 917638**:

*"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria"*¹.

SEGUNDO. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento de responsabilidad administrativa constituye una **manifestación del derecho administrativo sancionador**, y, por ende, le resultan aplicables —de manera prudente y compatible— los principios garantistas del derecho penal, particularmente los de **legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, debido proceso, proporcionalidad y congruencia**.

De conformidad con lo establecido en los artículos **88 y 109** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo**, se precisa lo siguiente:

Artículo 88. Durante el desarrollo de toda investigación las autoridades competentes serán responsables de:

- I. Observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos;
- II. Realizar con oportunidad, exhaustividad y eficiencia la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto;

Artículo 109. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."².

1 No. Registro: 917638, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Tesis: P./J. 10/94, Página: 12, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.
2 Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, artículos 88 y 109, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 11 de julio de 2017, última reforma publicada el 2 de octubre de 2023.

Transformando Tulancingo con LEGALIDAD

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>

Lo anterior encuentra sustento *en la tesis de tipo jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 174488*, de rubro:



DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. 3

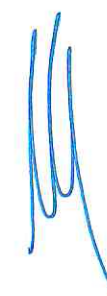


De igual manera, *la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros vs. Panamá (2001) e Ivcher Bronstein vs. Perú (2001)*, ha sostenido que el debido proceso debe respetarse en cualquier materia y procedimiento cuya decisión afecte los derechos de las personas.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce este derecho, aplicable tanto en el ámbito penal como en procedimientos administrativos sancionadores o disciplinarios, señalando que las garantías mínimas deben respetarse siempre que exista una decisión estatal que afecte derechos de las personas.



En este sentido, los órganos estatales que ejercen funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas, fundadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, lo cual resulta aplicable en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.



DEBIDO PROCESO. DEBE RESPETARSE EN CUALQUIER MATERIA Y PROCEDIMIENTO CUYA DECISIÓN PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber, los incisos a, b y d) [...] de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74). Este

3 Registro digital: 174488; Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativo; Tesis: P./1. 99/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565; Tipo: Jurisprudencia.

Tribunal ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derecho⁴

TERCERO. Con base y en atención a lo dispuesto en los artículos **116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, 4º de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, así como los artículos 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo**, aplicables de manera supletoria, se establece que **toda resolución debe ser clara, precisa y congruente.**

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, y conforme al principio de **exhaustividad y congruencia en las resoluciones jurisdiccionales**, esta Autoridad Resolutora realiza un pronunciamiento puntual y suficiente, atendiendo únicamente aquellos argumentos que constituyen una **defensa concreta**, sin que ello implique la obligación de responder de manera aislada o repetitiva a cada manifestación que no aporte elementos sustanciales de justificación.

En ese sentido, resulta aplicable **la Jurisprudencia VI.3º. A. J/13 de los Tribunales Colegiados de Circuito con Registro Digital Número 187528**, cuyo rubro es el siguiente:

"GARANTIA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imputado plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, **debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste**, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.⁵

Dicha jurisprudencia precisa que los órganos jurisdiccionales no están obligados a contestar, de manera literal y punto por punto, cada planteamiento de las partes, sino únicamente aquellos que representen una **defensa real y sustancial**. Ello en concordancia con el **artículo 17 constitucional**, que impone la obligación de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial, sin que ello signifique atender argumentos meramente reiterativos o carentes de relevancia jurídica.

Asimismo, como criterio orientador, aunque de carácter aislado, resulta pertinente invocar **la Tesis aislada VI.1o.A.262 A de los Tribunales Colegiados de Circuito con registro digital 168557**, cuyo rubro establece:

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costos, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72; y *Casa Hcher Branstein Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costos, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978.

⁵ Registro digital: 187528; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: VI.3o.A. J/13; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187; Tipo: Jurisprudencia.

Transformando Tulancingo con LEGALIDAD

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL. La tesis VII/2008 sustentada por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación de rubro: "responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El artículo 21, fracción I de la ley federal relativa, no viola la garantía de audiencia", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.⁶



Este criterio sostiene que, al formar parte del **derecho administrativo sancionador**, el procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra sujeto a los principios propios del derecho penal, particularmente el de **congruencia**. En consecuencia, la resolución debe ser armónica entre los **hechos acreditados**, la **infracción determinada** y la **sanción correspondiente** (o en su caso, la absolución), guardando plena coherencia normativa y jurídica. Cualquier desviación al respecto no puede considerarse un error intrascendente, sino una vulneración al principio de exacta aplicación de la ley que rige al derecho administrativo sancionador, con el mismo rigor que en el ámbito penal.

En atención a lo anterior, **esta Autoridad Resolutora** emite pronunciamiento respecto de la **responsabilidad administrativa** en que incurrió el **C. DANTE HERON REFUGIO FLORES**, en su carácter de **DIRECTOR** adscrito a la **Dirección de Prevención del Delito del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo**, considerando todos los elementos relevantes del procedimiento, y garantizando una resolución fundada, motivada, congruente, y conforme a derecho.

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Ahora bien, Para determinar la existencia de responsabilidad administrativa atribuible **el C. DANTE HERON REFUGIO FLORES**, resulta indispensable realizar el estudio sistemático y concatenado de los elementos estructurales previstos en los artículos 1°, 3° fracciones I y II, 7, 48 fracciones I y IV, 49, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, atendiendo a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y exacta aplicación de la norma sancionadora que rigen el derecho administrativo sancionador como manifestación de la potestad punitiva del Estado.

⁶ Novena Época, Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia (s): Administrativa, Tesis: vi.1º, a.262 a, página: 2441.

En ese sentido, para que pueda declararse la existencia de responsabilidad administrativa deben actualizarse de manera concurrente los siguientes elementos:

- A) QUE EL SUJETO TENGA LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO, DERIVADO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE LE FUE CONFERIDO;
- B) QUE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SEAN CONSTITUTIVOS DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, POR CONTRAVENIR LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY; Y
- C) QUE LA CONDUCTA HAYA SIDO COMETIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS.

El análisis de dichos elementos debe efectuarse de manera integral, armónica y lógica, a partir de las constancias que obran en autos y bajo el estándar de valoración probatoria propio del procedimiento administrativo sancionador.

A) CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO:

De las documentales que integran el expediente se encuentra plenamente acreditado que el **C. DANTE HERON REFUGIO FLORES** se desempeñó como **DIRECTOR adscrito a la Dirección de Prevención del Delito del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo**, tal como se desprende de las constancias documentales que se mencionan a continuación:

- I. **Oficio 0639/PM-DRH/2025**, de fecha 13 (trece) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, si el **C. DANTE HERON REFUGIO FLORES**, sigue laborando o no en la Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
- II. Copia certificada del formato de baja de fecha 16 (dieciséis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) con numero de empleado 7155 y con el nombre del **C. DANTE HERON REFUGIO FLORES**, con puesto de Director adscrito a la Dirección de Prevención del Delito del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
- III. Copia Certificada del último recibo de nómina del periodo del 01 (uno) de marzo del 2025 (dos mil veinticinco) al 15 (quince) de marzo del 2025 (dos mil veinticinco), con número de serie y folio interno [REDACTED] a nombre del **C. DANTE HERON REFUGIO FLORES**, con puesto de DIRECTOR adscrito a la Dirección de Prevención del Delito del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Dichas documentales, valoradas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, acreditan la existencia de una relación jurídico-administrativa entre el citado exservidor público y el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ubicándolo dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

*Transformando Tulancingo con **LEGALIDAD***

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>

En consecuencia, se actualiza el primer elemento relativo a la calidad de servidor público.

B) EXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA:

La conducta atribuida consiste en **LA OMISIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES** siguientes a su baja del servicio público.

Los artículos 32 fracción III y 48 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo establecen:

- ❖ **La obligación de las personas servidoras públicas de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los plazos previstos por la ley;** *(artículo 32 Fracción III: Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión).*
- ❖ **Que la omisión en tiempo y forma de dicha declaración constituye una falta administrativa no grave.** *(artículo 48 Fracción IV: Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los términos establecidos por esta Ley.)*

De las constancias del expediente se advierte que el **C. DANTE HERON REFUGIO FLORES** causó baja el **16 (dieciséis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)**, por lo que el plazo legal para presentar su Declaración Patrimonial de Conclusión transcurrió feneció el 15 (quince) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco).

No obra en autos constancia de que haya cumplido con dicha obligación dentro del plazo legal, ni acreditó causa justificada que explicara la omisión, pese a haber sido debidamente notificado dentro del procedimiento.

En consecuencia, la conducta se adecua de manera exacta a la hipótesis normativa prevista en los artículos 32 fracción III y 48 fracción IV del ordenamiento citado, configurándose una falta administrativa no grave

C) NEXO FUNCIONAL CON EL EJERCICIO DEL CARGO.

El deber de presentar la Declaración Patrimonial de Conclusión deriva directamente del desempeño del empleo, cargo o comisión conferido.

Se trata de una obligación que surge con motivo del servicio público y cuya exigibilidad se actualiza precisamente al concluir el encargo. Por tanto, la omisión atribuida guarda una relación directa e inmediata con el ejercicio del cargo desempeñado, actualizándose el nexo funcional requerido para la configuración de la responsabilidad administrativa.

Transformando Tulancingo con LEGALIDAD

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral/>

PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: El análisis efectuado se sustenta en el principio de tipicidad, conforme al cual la conducta atribuida debe encuadrar de manera estricta y exacta en la hipótesis normativa previamente establecida, sin posibilidad de extensión por analogía.

En este contexto, resulta aplicable el **principio de tipicidad**, conforme al cual la conducta atribuida debe **encuadrar de manera exacta y estricta en el tipo administrativo previsto por la ley**, sin posibilidad de extensión por analogía.

Lo anterior se encuentra sustentado en **la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 174326**, cuyo rubro es:

"**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionado y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido **principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**"⁷



Dicho criterio establece que la descripción normativa de las conductas ilícitas debe ser clara y precisa, permitiendo al órgano resolutor realizar el proceso de adecuación típica sin recurrir a interpretaciones extensivas o creadoras de derecho.

En el caso concreto, la conducta consistente en omitir la presentación de la Declaración Patrimonial de Conclusión se adecua de manera exacta a la hipótesis legal prevista, satisfaciendo el principio de lex certa y la exigencia de predeterminación normativa.

Asimismo, conforme al principio general del derecho consistente en que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, el servidor público estaba obligado a conocer y observar las disposiciones que regulan su ingreso, permanencia y separación del servicio público.

⁷ Registro digital: 174326 Instancia: Pleno Novena Época (Materia(s) Constitucional, Administrativa, Tesis P./J.) 100/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667 Tipo: Jurisprudencia.

DETERMINACIÓN. Del análisis integral y concatenado de los elementos desarrollados, esta Autoridad Resolutora concluye que:

1. El **C. DANTE HERON REFUGIO FLORES** tenía la calidad de servidora pública al momento de los hechos.
2. **SE ACREDITÓ LA OMISIÓN DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL DE 60 DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU BAJA.**
3. Dicha conducta encuadra en los artículos 32 fracción III y 48 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, constituyendo una **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**
4. La omisión se produjo con motivo del ejercicio de su cargo, actualizándose el nexo funcional exigido por la ley.

En consecuencia, al actualizarse de manera concurrente los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa, resulta procedente emitir la declaratoria correspondiente en los términos que se precisarán en los puntos resolutivos de la presente determinación.

QUINTO. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y bajo los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, tipicidad estricta y proporcionalidad, esta Autoridad Resolutora determina lo siguiente:

I. ACTUALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

1. **CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA.** Ha quedado acreditado que el **C. DANTE HERON REFUGIO FLORES se desempeñaba como DIRECTOR** adscrita a la Dirección de Prevención del Delito del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, situándose dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 105, 106 y 107 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
2. **EXISTENCIA DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA.** Se acreditó la omisión de presentar la Declaración Patrimonial de Conclusión dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a su baja del servicio público.

Dicha conducta contraviene lo dispuesto por los artículos 32 fracción III y 48 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, que imponen la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial en los plazos previstos y establecen que su incumplimiento

*Transformando Tulancingo con **LEGALIDAD***

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>

constituye falta administrativa no grave. La omisión se encuentra plenamente demostrada en autos, sin que la exservidora pública haya acreditado su cumplimiento ni manifestado causa justificada para ello, pese a haber sido legalmente notificada del inicio del procedimiento. En términos del principio general del derecho consistente en que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, la obligación resultaba exigible desde el momento de su separación del cargo.

10

3. **Nexo funcional.** La obligación de presentar la Declaración Patrimonial de Conclusión deriva directamente del desempeño del empleo, cargo o comisión conferido, por lo que la omisión guarda relación inmediata con el ejercicio del servicio público. En consecuencia, se actualiza el nexo funcional requerido para la configuración de la responsabilidad administrativa.

II. CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. Si bien se actualiza la responsabilidad administrativa **NO GRAVE** atribuible a él **C. DANTE HERON REFUGIO FLORES**, del análisis integral del expediente se advierte que:

- ❖ No se acreditó la existencia de dolo.
- ❖ No existió beneficio personal derivado de la conducta.
- ❖ No se acredita reincidencia.



Estas circunstancias **NO EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; sin embargo, constituyen elementos relevantes para la individualización de la sanción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, particularmente en lo relativo a la valoración de la gravedad de la conducta, las condiciones personales del infractor y la existencia de atenuantes.

III. CONCLUSIÓN: Al actualizarse de manera concurrente la calidad de servidora pública, la existencia de una falta administrativa prevista expresamente en la ley y el nexo funcional con el ejercicio del cargo, esta **Autoridad Resolutora determina que sí se configura responsabilidad administrativa no grave atribuible a él C. DANTE HERON REFUGIO FLORES**, procediendo en consecuencia la imposición de la sanción que en derecho corresponda, la cual deberá ser proporcional a la conducta acreditada y a las circunstancias particulares del caso.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Con fundamento en los artículos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, esta Autoridad Resolutora procede a individualizar la sanción correspondiente, valorando integralmente los elementos legalmente previstos: gravedad de la conducta, daño causado, beneficio indebido, reincidencia e intencionalidad, así como las circunstancias particulares del caso.

Transformando Tulancingo con LEGALIDAD

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>

I. VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN



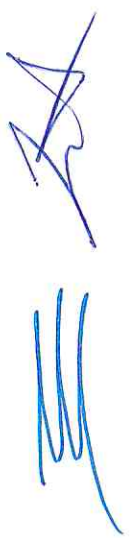
1. **Gravedad de la conducta.** La falta acreditada consiste en **LA OMISIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN** dentro del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales posteriores a la baja del servicio público, conducta que la ley clasifica como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

No obstante, su naturaleza **NO GRAVE**, la omisión reviste relevancia institucional, pues la declaración patrimonial constituye un mecanismo esencial de transparencia, rendición de cuentas y control en el ejercicio del servicio público.

2. **Daño causado.** La conducta no generó daño económico directo al erario ni afectación material al patrimonio municipal; sin embargo, sí implicó una transgresión a los principios de legalidad, disciplina y responsabilidad que rigen el servicio público.
3. **Beneficio indebido.** No se acreditó beneficio personal derivado de la omisión.
4. **Reincidencia.** No existen antecedentes sancionatorios por la misma falta administrativa.
5. **Intencionalidad.** No se acreditó dolo; sin embargo, del expediente se desprende que la exservidora pública fue debidamente notificada del procedimiento y requerida en diversas ocasiones para que cumpliera con su obligación, sin que atendiera los llamados de la autoridad ni presentara justificación alguna.



LA DESATENCIÓN REITERADA A LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA EVIDENCIA UNA ACTITUD DE INCUMPLIMIENTO FRENTE A UNA OBLIGACIÓN EXPRESA Y CLARA, LO CUAL INCREMENTA EL REPROCHE ADMINISTRATIVO DE LA CONDUCTA.



II. CIRCUNSTANCIAS DEL CARGO DESEMPEÑADO.

El **C. DANTE HERON REFUGIO FLORES** se desempeñaba como **DIRECTOR** adscrito a la **Dirección de Prevención del Delito del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo**. Si bien sus funciones eran de carácter operativo, el nivel jerárquico que ostentaba implicaba responsabilidades de dirección y coordinación, así como un deber reforzado de observancia del marco jurídico aplicable.

En ese sentido, el estándar de diligencia exigible resulta mayor que el de un servidor público de nivel estrictamente operativo, pues quien ocupa un cargo directivo debe observar una conducta ejemplar en el cumplimiento de sus obligaciones legales, entre ellas la presentación en tiempo y forma de su Declaración Patrimonial de Conclusión, conforme a los artículos 32 fracción III y 48 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

Transformando Tulancingo con **LEGALIDAD**

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>

La obligación omitida es clara, expresa y de conocimiento general para quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en el servicio público. El desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, y en el presente caso no obra constancia de fuerza mayor o causa plenamente eximente de responsabilidad.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN: Si bien la falta es catalogada como no grave, la conducta se mantuvo aun después de los requerimientos formales de la autoridad, sin que la persona exservidora pública mostrara disposición para subsanar su omisión durante la sustanciación del procedimiento.

En observancia a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad y ejemplaridad de la sanción, y considerando que la simple amonestación resultaría insuficiente para cumplir con la finalidad preventiva y correctiva del derecho administrativo sancionador en el caso concreto, esta Autoridad estima procedente imponer una sanción de mayor intensidad dentro del marco legal aplicable a las faltas no graves.

Para determinar la temporalidad de la sanción, se ponderaron conjuntamente:

- La naturaleza no grave de la falta.
- La inexistencia de dolo y de beneficio indebido.
- La ausencia de reincidencia.
- El nivel jerárquico desempeñado como Director.
- La persistencia en el incumplimiento pese a los requerimientos formales de la autoridad.

LA INHABILITACIÓN POR NUEVE (9) MESES, equivalentes a doscientos setenta (270) días naturales, se ubica dentro de los parámetros legales previstos para faltas no graves y resulta proporcional, en tanto no constituye la sanción máxima posible, pero sí refleja un reproche superior a una mera amonestación, atendiendo a la reiteración en el incumplimiento y al deber reforzado de diligencia derivado del cargo desempeñado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 73 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, **SE IMPONE AL C. DANTE HERON REFUGIO FLORES LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL POR NUEVE (9) MESES, EQUIVALENTES A DOSCIENTOS SETENTA (270) DÍAS NATURALES, PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.**

Transformando Tulancingo con **LEGALIDAD**

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>

SÉPTIMO. CONGRUENCIA PROCESAL Y EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: La presente resolución se dicta en estricta observancia al principio de congruencia procesal, al circunscribirse exclusivamente a él **C. DANTE HERON REFUGIO FLORES**, señalado como presunto responsable en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, debidamente emplazado y respecto de quien se sustanció en su totalidad el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, esta **Autoridad Resolutora** se encuentra jurídicamente impedida para emitir pronunciamiento alguno respecto de persona diversa a la señalada en el presente procedimiento, pues hacerlo implicaría vulnerar los derechos fundamentales de legalidad, audiencia y debido proceso. Quedan a salvo las facultades de las autoridades competentes para iniciar, en su caso, procedimientos distintos y autónomos conforme a derecho.

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, esta Autoridad concluye que quedo debidamente acreditada la responsabilidad administrativa de él **C. DANTE HERON REFUGIO FLORES**, en su carácter de **DIRECTOR** adscrita a la Dirección de Prevención del Delito del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por la comisión de una **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consistente en la **OMISIÓN DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA (60) DÍAS NATURALES** posteriores a la fecha de su baja del servicio público, en contravención a lo dispuesto por los artículos 32 fracción III y 48 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 73 fracción IV del citado ordenamiento, esta Autoridad se encuentra facultada para imponer la sanción correspondiente, atendiendo a los criterios de proporcionalidad, gravedad de la falta, nivel jerárquico, antecedentes, reincidencia, circunstancias del caso y grado de colaboración durante el procedimiento.

En el caso concreto se valoró que:

- a. No cuenta con antecedentes sancionatorios por faltas administrativas previas.
- b. No se acreditó dolo ni beneficio personal derivado de la omisión.
- c. Desempeñaba un cargo operativo de baja jerarquía administrativa.
- d. La omisión no generó daño económico al erario ni afectación directa al servicio público.
- e. No obstante, mostró una conducta omisiva y desatenta frente a los requerimientos efectuados por la autoridad substanciadora, al no comparecer ni justificar su incumplimiento, evidenciando desinterés en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Transformando Tulancingo con **LEGALIDAD**

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>

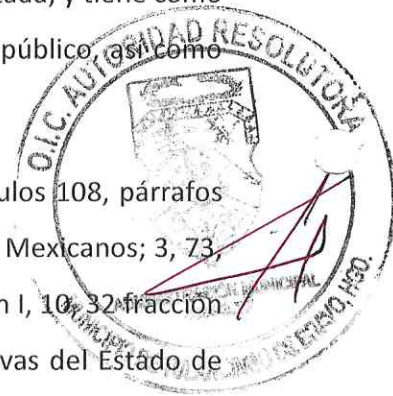


Estas circunstancias, analizadas en su conjunto, permiten establecer que, si bien la conducta no reviste el carácter de falta grave, sí implica una transgresión relevante a los principios de legalidad, disciplina y responsabilidad que rigen el servicio público, agravada por la falta de colaboración durante la sustanciación del procedimiento.

En consecuencia, en observancia a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y ejemplaridad de la sanción, esta Autoridad estima procedente imponer a él **c. DANTE HERON REFUGIO FLORES LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL POR 9 (nueve) MESES, EQUIVALENTES A 270 (doscientos setenta días) DÍAS NATURALES**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Dicha sanción resulta idónea y proporcional a la falta administrativa no grave acreditada, y tiene como finalidad reforzar la observancia de las obligaciones legales inherentes al servicio público, así como preservar la disciplina institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 108, párrafos primero y último, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 73, 149 y 151 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2 fracción II, 3 fracción I, 10, 32 fracción III, 48 fracción IV, 73, 74, 75, 90 y 98 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; 111 y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria; así como 105, 106 y 107 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, se emiten los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO GRAVE atribuible a él C. DANTE HERON REFUGIO FLORES**, por la **omisión de presentar su Declaración Patrimonial de Conclusión dentro del plazo legal establecido.**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 73 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se **IMPONE** a él **C. DANTE HERON REFUGIO FLORES la sanción de INHABILITACIÓN TEMPORAL POR 9 (nueve) MESES, equivalentes a 270 (doscientos setenta) DÍAS NATURALES, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución por estrados a él **C. DANTE HERON REFUGIO FLORES en términos de ley, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que interponga, en su caso, los medios de defensa que estime pertinentes. Transcurrido dicho plazo sin que se promueva medio de impugnación alguno, la presente resolución quedará firme.

Transformando Tulancingo con LEGALIDAD


Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>

CUARTO. Una vez que la resolución cause estado, **notifíquese a la Contraloría del Estado de Hidalgo para los efectos de registro y seguimiento correspondientes, e inscribese la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.**

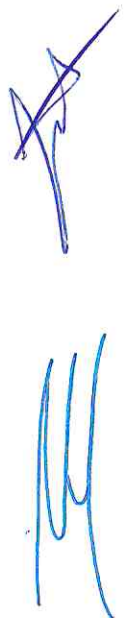
QUINTO. Notifíquese a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para los efectos administrativos conducentes como antecedente laboral.

SEXTO. Cumplidas las formalidades de notificación y registro, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y resolvió la **Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo**, actuando dentro del ámbito de su competencia y con fundamento en las disposiciones legales antes citadas. Dado en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control del Municipio de **Tulancingo de Bravo, Hidalgo**, a los 25 (veinticinco) días del mes de febrero del años 2026 (dos mil veintiséis).



L.D. FRANCISCO AMARAL GAYOSSO FLOR
AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.



NÚMERO DE EXPEDIENTE: MTB/INV-053/2025.

PRA: MTB/OIC/PRA-034/2025.

En el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, siendo las 10:05 diez horas con 05 cinco minutos del día 25 (veinticinco) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis), en las oficinas que ocupa la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, comparecen ante el suscrito **L.D. Francisco Amaral Gayosso Flor**, en su carácter de **Autoridad Resolutora**, quien actúa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, párrafo cuarto, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 1, 3, 4, 9, 10, 116, 198, 199 y 208, fracciones X y XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, las siguientes personas:

1. **L.D. Daniel Ortiz Juárez**, en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a quien se tiene por **PRESENTE EN ESTE ACTO** y se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número [REDACTED] misma que contiene fotografía que coincide con sus rasgos fisonómicos.
2. **C. DANTE HERON REFUGIO FLORES**, quien se desempeñaba como Director adscrito a la Dirección de Prevención del Delito del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en su calidad de Sujeto de Probable Responsabilidad Administrativa, a quien se tiene **POR NO PRESENTE EN ESTE ACTO**, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número OCR _____.
3. **Mtro. y L.A.E. Miguel Ángel Romero Mejía**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y persona tercera llamada al procedimiento, quien se tiene por **PRESENTE EN ESTE ACTO** y se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número [REDACTED] misma que contiene fotografía que coincide con sus rasgos fisonómicos.

Acto continuo, esta Autoridad Resolutora procede a dar lectura íntegra a la sentencia definitiva dictada dentro del procedimiento administrativo citado al rubro, haciéndose constar la asistencia de los comparecientes para todos los efectos legales a que haya lugar.

Leída que fue la presente constancia y enterados de su contenido y alcance legal, firman al calce y al margen para debida constancia.

NOMBRE

FIRMA

C. DANTE HERON REFUGIO FLORES

Persona Exservidora Publica del Municipio de
Tulancingo de Bravo

L.D. DANIEL ORTIZ JUÁREZ

Autoridad Investigadora del Órgano Interno de
Control del Municipio de Tulancingo de Bravo,
Hidalgo

MTRO. Y L.A.E. MIGUEL ÁNGEL ROMERO MEJÍA.

Persona Tercera llamada a Procedimiento y Titular
del Órgano Interno de Control del Municipio de
Tulancingo de Bravo, Hidalgo

L.D. FRANCISCO AMARAL GAYOSSO FLOR

Autoridad Resolutora del Órgano Interno de
Control del Municipio de Tulancingo de Bravo,
Hidalgo



O.I.C. AUTORIDAD RESOLUTORA
FRANCISCO AMARAL GAYOSSO FLOR
15/06/25
10:05 am
F

Las presentes firmas corresponden a la Constancia de Asistencia relativa al expediente

MTB/INV-053/2025 y al procedimiento de responsabilidad administrativa MTB/OIC/PRA-034/2025.

ACUERDO DE DECLARACIÓN DE FIRMEZA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE: MTB/INV-053/2025.

PRA: MTB/OIC/PRA-034/2025.

En el Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, a 19 (diecinueve) de marzo de 2026 (dos mil veintiséis).

VISTO El estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante Sentencia Definitiva de fecha 25 (veinticinco) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis), esta Autoridad Resolutora impuso al **C. DANTE HERON REFUGIO FLORES**, en su carácter de DIRECTOR adscrito a la Dirección de Prevención del Delito perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, la **sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas consistente en 09 (nueve) meses, equivalentes a 270 (doscientos setenta) días naturales.**

SEGUNDO. Que la referida resolución fue debidamente notificada a las partes conforme a las formalidades establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Que ha transcurrido en exceso el plazo legal previsto en el artículo 190 del ordenamiento en cita, sin que se haya interpuesto medio de defensa alguno en contra de la resolución señalada.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190, 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, al no haberse promovido medio de impugnación dentro del plazo legal, la Sentencia Definitiva de fecha 25 de febrero de 2026 ha causado estado, adquiriendo firmeza jurídica y siendo, por tanto, obligatoria y ejecutable para todos los efectos legales conducentes. En mérito de lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara que la **Sentencia Definitiva dictada el 25 (veinticinco) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis)** dentro del expediente MTB/INV-053/2025 y del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa MTB/OIC/PRA-034/2025, mediante la cual se impuso la sanción de **inhabilitación temporal por 9 nueve meses (270 doscientos setenta días naturales)** al **C. DANTE HERON REFUGIO FLORES**, ha quedado firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Se declara **total y definitivamente concluido** el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ordenándose el **archivo definitivo** del expediente como asunto concluido.

TERCERO. Remítase el expediente al **Archivo de Concentración del Órgano Interno de Control**, para su resguardo y control administrativo correspondiente.

CUARTO. Instrúyase la realización de las **aportaciones, registros y comunicaciones administrativas** que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable.

QUINTO. Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMO **L.D. FRANCISCO AVIARAL GAYOSSO FLOR**, AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

Transformando Tulancingo con IGUALDAD.

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.
AUTORIDAD RESOLUTORA.
OFICIO NO. MTB/RES/RES/061/2026.
EXPEDIENTE: MTB/INV-053/2025.
PRA: MTB/OIC/PRA-034/2025.
ASUNTO: SE INFORMA RESOLUCIÓN FIRME.

Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a 20 (veinte) de marzo de 2026 (dos mil veintiséis).

L.D. CLAUDIA GUADALUPE LÓPEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE SECRETARÍA DE CONTRALORIA
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
PRESENTE.



Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y, a la vez informarle que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, ha impuesto la siguiente sanción administrativa:

- En términos del resolutivo **QUINTO, SEXTO y SEPTIMO** de la resolución dentro del expediente *MTB/INV-053/2024*; *PRA: MTB/OIC/PRA-034/2025*, la sanción administrativa al **C. Dante Heron Refugio Flores**, quien se desempeñaba con el cargo Director adscrito a la Dirección de Prevención del Delito perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, consistente en **INHABILITACION TEMPORAL POR 09 (nueve meses)** equivalentes a **270 (doscientos setenta) días naturales**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por lo anterior, me permito solicitar su valioso apoyo y coordinación para la inscripción de la sanción impuesta dentro del Sistema Estatal y el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados.

Adjunto a la presente copia certificada de la correspondiente resolución, del respectivo Acuerdo por el cual quedó firme esta última y las Cedula para la Inscripción de Servidores Públicos Sancionados.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

Sin otro particular, reitero la disposición institucional de esta Autoridad.



ATENTAMENTE

L.D. FRANCISCO AMABAL GAYOSSO FLOR
AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

c.c.p Archivo.

Transformando Tulancingo con IGUALDAD.

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

CÉDULA PARA INSCRIPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

RFC con homoclave: [REDACTED]

CURP: [REDACTED]

Nombre: DANTE HERON REFUGIO FLORES

Puesto: DIRECTOR

Puesto homologado:

Secretario de Municipal:	<input type="checkbox"/> Subsecretario de Estado	<input type="checkbox"/> Titular de la Unidad de Administración y Finanzas	<input type="checkbox"/> Titular de Unidad	<input type="checkbox"/> Director General/Director General Adjunto
Director de Área: X	<input type="checkbox"/> Subdirector de Área	<input type="checkbox"/> Jefe de Departamento	<input type="checkbox"/> Enlace	<input type="checkbox"/> Operativo:

En que Dependencia o Entidad: MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

Fecha de resolución: 25 DE FEBRERO DE 2026

Fecha de notificación: 25 DE FEBRERO DE 2026

Sanción impuesta:

INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.

Monto: CERO

Firme: Sí

(En caso de sanción económica)

Duración: 270 doscientos setenta días naturales.

Expediente: Expediente: MTB/INV-053/2024
PRA: MTB/OIC/PRA-034/2025.

Fecha de inicio: 21 de marzo de 2026

Fecha de termino: 20 de diciembre de 2026

Autoridad sancionadora: AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

Origen:	<input type="checkbox"/> Queja ciudadada	<input type="checkbox"/> Denuncia ciudadana
Denuncia de servidor publico. X	<input type="checkbox"/> Auditoría Superior de la Federación	<input type="checkbox"/> Auditoría de OIC
Causa: Negligencia administrativa X	<input type="checkbox"/> Abuso de autoridad	<input type="checkbox"/> Violación procedimientos de contratación
	<input type="checkbox"/> Cohecho o extorsión	<input type="checkbox"/> Incumplimiento a la declaración patrimonial: X
		<input type="checkbox"/> Violación leyes y normatividad presupuestal. X
		<input type="checkbox"/> Incumplimiento a la declaración patrimonial: X

Articulos 32 fracción III Y 48 la Ley de

LFRASP LGRA **X LRAEHGO** Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo,

Anotar los hechos por los que se le impusó la sanción:

La persona ex servidora pública omitio realizar en tiempo su declaracion de conclusion.


Francisco Amaral Gayosso Flor Autoridad Resolutora del Organo Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.



